

Negociaciones sobre la agricultura

**Documento de Referencia consolidado revisado sobre posibles
modalidades para la competencia de las exportaciones**

Introducción

1. Adjunto encontrarán, como se había previsto, el mismo tipo de documento que ya les había

caso. No voy a pretender en consecuencia que hay aquí más problemas de los que realmente hay. Pero esto no significa que podamos darnos por satisfechos. No significa tampoco que no haya cosas que es necesario hacer y que todavía no se han hecho. Tenemos, sí, buenas perspectivas de lograr un equilibrio dentro de este pilar, pero tenemos que convertirlas en realidad. Aún no hemos llegado a eso. Soy, por supuesto, muy consciente de que la base para una conclusión sobre este tema no puede estar aislada de lo que ocurra en los otros dos pilares (y no me referiré al resto de las negociaciones). Pero eso no significa que la conclusión en este caso sea simplemente una función de la conclusión a que se llegue en esos dos pilares. Sigue faltando en este pilar un equilibrio intrínseco que debe todavía finalizarse.

I. COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

A.

- e) en el último año de aplicación, los compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y de cantidades se reducirán a cero.

4. Los países en desarrollo Miembros podrán seguir recurriendo a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura durante cinco años después de la fecha final para la eliminación de las subvenciones a la exportación. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura se enmendará de la manera siguiente:

Párrafo 4 del artículo 9

Hasta el final de 2018, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuer

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

**CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A
LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO**

1. Disposiciones generales

1. A reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros no otorgarán ni harán posible que se otorgue, directa o indirectamente, apoyo para o en relación con la financiación de las exportaciones de productos agropecuarios, incluidos los riesgos de crédito y otros riesgos conexos[, excepto en términos y condiciones relacionados con el mercado]. En consecuencia, cada Miembro se compromete a no otorgar apoyo a la financiación de las exportaciones salvo ad(co(el pr)68(es)-7.9

3. **Términos y condiciones**
4. El apoyo a la financiación de las exportaciones

- d) **Primas para cubrir los riesgos de no reembolso en el marco del apoyo directo a la financiación, las garantías de los créditos a la exportación o el seguro/reaseguro del crédito a la exportación:** Se cobrarán primas^[3] que [se basarán en el mercado] [o] [se basarán en el riesgo], [que no se subvalorarán con respecto a los precios del mercado privado], [y que serán suficientes para cubrir los costos^[4] y pérdidas^[5] de funcionamiento durante un período de [] [garantizarán que el programa o parte del programa que esté sujeto a las disposiciones de las presentes disciplinas se autofinancie con arreglo al párrafo 4 g)]. Las primas se expresarán en porcentajes del valor principal del crédito pendiente de reembolso y serán pagaderas en su totalidad [en la fecha de emisión de la cobertura] [o] [no más tarde del final del mes siguiente a aquel en que se realicen las exportaciones]. No se concederán reducciones de las primas. Además, no se otorgará apoyo en forma de seguro, reaseguro o garantías del crédito a la exportación con respecto a contratos de financiación de las exportaciones cuyos términos y condiciones no estén en lo demás en conformidad con las disposiciones del presente párrafo.
- e) **Participación en el riesgo:** [La cobertura facilitada en forma de seguro, reaseguro o garantías del crédito a la exportación] [apoyo a la financiación de las exportaciones] no excederá del [] por ciento del valor de una transacción.
- f) **Riesgo cambiario:** Los créditos a la exportación, el seguro del crédito a la exportación, las garantías de los créditos a la exportación y el apoyo financiero conexo se otorgarán en monedas libremente negociables. Los riesgos cambiarios resultantes de créditos reembolsables en la moneda del importador deberán estar totalmente cubiertos de modo que no aumenten el riesgo de mercado y el riesgo crediticio de la transacción para el proveedor/prestamista/garante. El costo de la cobertura se incorporará y añadirá a la prima, determinada de conformidad con el presente párrafo.
- g) **Autofinanciación:** Los programas de apoyo a la financiación de las exportaciones o las partes de ellos que estén sujetos a lo dispuesto en el presente artículo deberán autofinanciarse. Se considerará autofinanciación la capacidad de esos programas, o de partes de ellos, de funcionar de manera que las primas percibidas cubran el total de los costos y pérdidas de funcionamiento durante un período de [1][5][15] años. [Para ello, los proveedores de apoyo a la financiación de las exportaciones mantendrán una contabilidad separada de los programas abarcados por el presente artículo con arreglo a normas de contabilidad adecuadas [que figuran en el Anexo ...].] [El período de la autofinanciación para los países en desarrollo será [] años.]
- h) **[Medidas de prevención de pérdidas:** En caso de impago inminente o real, la entidad de financiación de créditos a la exportación podrá adoptar medidas de prevención de pérdidas para reducir al mínimo las pérdidas. Son preferibles las gestiones de recuperación inmediata de la deuda. Cuando no es factible la recuperación inmediata de la deuda, se podrá optar por otras medidas de prevención de pérdidas, como un reescalonamiento multilateral *pari passu* de la deuda o una reestructuración bilateral de la deuda. Salvo lo que pueda acordarse en caso de reescalonamiento multilateral *pari passu* de la deuda, las deudas respecto de las cuales se ha recuperado menos del [] por ciento del principal en [] años se

³ Se entenderá por primas [].

⁴ Se entenderá por costos de funcionamiento [].

⁵ Se entenderá por pérdidas de funcionamiento [].

considerarán irrecuperables en la medida de ese importe no recuperado. Esos importes no recuperados y cualquier condonación de deuda al deudor se considerarán una pérdida para la entidad de financiación de créditos a la exportación.]

- i) **[Cálculos de financiación:** A fin de determinar si una garantía crediticia facilitada por el gobierno en relación con una exportación de productos agropecuarios confiere un beneficio, toda comparación entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial co

sobre dichos ingresos es inferior al total de los costos y pérdidas de funcionamiento, el Miembro en cuestión presentará, en el informe del año siguiente, una declaración expositiva en la que explique los progresos realizados hacia la actividad autosostenida, incluyendo medidas concretas encaminadas a aumentar las primas, disminuir la exposición al riesgo, reducir los costos de funcionamiento y/o recuperar las pérdidas.]

7. Trato especial y diferenciado

10. Se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato especial y más favorable que comprenderá: [].

11. En circunstancias excepcionales,

[en el caso de las exportaciones a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros, cuando [] haya confirmado que no hay créditos comerciales a la exportación disponibles, y cuando la falta de créditos a la exportación pueda impedir el comercio, los Miembros podrán establecer acuerdos *ad hoc* temporales de financiación aci02 Tc[(E(ón)5.96 6.1(c)-rales 1.8(u)-7.

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

**EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

1. Los Miembros velarán por que las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios funcionen de conformidad con las disposiciones que a continuación se especifican y, a reserva de estas disposiciones, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás Acuerdos de la OMC.

1. Entidades

2. A los efectos del presente artículo, se considerará que una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios es:

Toda empresa gubernamental o no gubernamental, incluida una entidad de comercialización, a la que se hayan concedido[, o que posea *de facto* como resultado de su condición gubernamental o cuasigubernamental,] derechos [o] privilegios exclusivos o especiales [o ventajas con respecto a las exportaciones de productos agropecuarios], con inclusión de

- b) Se asegurarán de que en la utilización de los poderes de monopolio esas empresas no los ejerzan de un modo que, *de jure* o *de facto*, eluda efectivamente, o amenace eludir, las disposiciones establecidas en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 *supra*, en el entendimiento además de que cuando la utilización de esos poderes comporte, a todos los efectos y propósitos prácticos, una diferencia de forma más que de fondo con el establecimiento o mantenimiento de una subvención a la exportación *per se*, tal utilización está prohibida. [[Prohibirán] [Eliminarán gradualmente] para [] [fines de 2013] la utilización de los poderes de monopolio en el caso de esas empresas, después de lo cual los Miembros no limitarán el derecho de ninguna entidad interesada de exportar o de adquirir para la exportación productos agropecuarios.]

3. Trato especial y diferenciado

4. [No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 *supra*¹:

- a) los países en desarrollo Miembros que cuenten con empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o utilizar los poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios [hasta []] en la medida en que no sean de otro modo incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC; [y]
- b) [cuando un país en desarrollo Miembro cuente con una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que tenga poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá continuar manteniendo o utilizando esos poderes [hasta []] aunque no pudiera considerarse que el propósito para el cual esa empresa dispone de tales privilegios se caracterice por el objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y ... garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al [] por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante [] años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea de otro modo incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.]

4. Vigilancia y supervisión

5. Todo Miembro que mantenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará [anualmente] [al Comité de Agricultura] la información pertinente sobre las actividades de la empresa. Ello exigirá, conforme a la práctica habitual de la OMC y a consideraciones normales de confidencialidad comercial, el suministro oportuno y transparente de información sobre todos los derechos [o] privilegios [o ventajas] exclusivos o especiales que se hayan otorgado a esa empresa en el sentido del párrafo 1 *supra* que sea suficiente para asegurar una transparencia efectiva. Esa información incluirá [los costos de adquisición y las ventas de exportación, transacción por transacción. Los Miembros notificarán todo beneficio, no notificado de otro modo en virtud de las demás disciplinas de la OMC, que obtenga una empresa comercial del Estado exportadora como resultado de cualquier privilegio financiero especial. A petición de cualquier

¹ Ello sólo se aplicaría en el caso en que se acordara la segunda opción de ese apartado. De lo contrario, esta disposición que se prevé sería redundante.

Miembro, un Miembro que mantenga una empresa comercial del Estado exportadora proporcionará la información específica que se haya solicitado en relación con todas las operaciones relativas a las ventas de exportación de productos agropecuarios de dicha empresa.] [el producto exportado, el volumen exportado, el precio de exportación y el destino de la exportación].

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 DEL
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada ayuda alimentaria¹), tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria, y asegurar que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de urgencia.

1. Disposiciones generales

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria se ajusten a las disposiciones siguientes:

- a) estarán impulsadas por la necesidad;
- b) la ayuda se suministrará en forma de donación total [o, en caso de una situación excepcional, no total];
- c) no estarán vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
- d) no estarán vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y
- e) los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexportarán [de manera comercial] [salvo en una situación de urgencia cuando ello sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria iniciada por un organismo competente de las Naciones Unidas, [un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente,] [una organización humanitaria no gubernamental o una institución benéfica privada]].

3. El suministro de ayuda alimentaria tendrá plenamente en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos, y se insta a los Miembros a que en la medida de lo posible adquieran la ayuda alimentaria de fuentes locales o regionales.

2. Compartimento seguro para la ayuda alimentaria de urgencia

4. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de urgencia [humanitaria]^[2], la ayuda alimentaria suministrada en esas

¹ Salvo indicación en contrario, la ayuda alimentaria abarca las donaciones de ayuda alimentaria tanto en especie como en efectivo.

circunstancias estará exenta de las disposiciones del [de los] párrafo[s] [] [a []], siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) una declaración de una situación de urgencia por el [país] [Miembro] [receptor] [afectado] [o el Secretario General de las Naciones Unidas]; y
- b) una evaluación de las necesidades por [el Miembro] [un país][,] un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja[, un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental o una institución benéfica privada que trabajen en colaboración con el gobierno receptor] y
- c) un llamamiento de urgencia [del Miembro] [de un país][,] [de] un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja[, un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental o una institución benéfica privada que trabaje en colaboración con el gobierno receptor].

Aquí hay algunos cambios respecto del texto que propuse en el último Documento de Referencia, en particular en lo tocante a la distinción entre la declaración de una situación de urgencia y la declaración de un llamamiento. Existe un motivo para ello. Los proponentes de una activación multilateral como autorización efectiva para acceder al "compartimento seguro" la han expresado en el sentido de declaración efectiva de una "situación de urgencia". No obstante, teniendo en cuenta la opinión del Director Ejecutivo del Programa Mundial de Alimentos, parece difícil conciliar esa terminología con lo que ocurre en realidad: "*Desde un punto de vista jurídico, sólo un país receptor o, en circunstancias muy excepcionales, el Secretario General, puede declarar que una situación de urgencia alimentaria activa llamamientos*

vida de una comunidad a una escala excepcional. Tal acontecimiento o serie de acontecimientos puede consistir en una de las siguientes situaciones o en una combinación de ellas:

- i) calamidades repentinas, tales como terremotos, inundaciones, plagas de langosta y otras catástrofes similares imprevistas;
- ii) situaciones de urgencia provocadas por el ser humano, que resultan en la afluencia de refugiados, el desplazamiento interno de poblaciones o el sufrimiento de las poblaciones afectadas de alguna otra manera;
- iii) situaciones de escasez de alimentos debida a acontecimientos de evolución lenta, como sequías, malas cosechas, plagas y enfermedades que menoscaban la capacidad de las comunidades y las poblaciones vulnerables para satisfacer sus necesidades alimentarias;
- iv) problemas graves de acceso a los alimentos o de disponibilidad de productos alimenticios, resultantes de crisis económicas repentinas, de un mal funcionamiento del mercado o del desmoronamiento económico, que menoscaban la capacidad de las comunidades y las poblaciones vulnerables para satisfacer sus necesidades alimentarias; y
- v) una situación de urgencia compleja en relación con la cual el gobierno del país afectado o el Secretario General de las Naciones Unidas haya solicitado el apoyo del Programa Mundial de Alimentos.]

| de ayuda alimentaria. Ni el Programa Mundial de Alimentos, ni la FAO ni la Oficina de |

sólo la existencia de un llamamiento multilateral da acceso al compartimento seguro. Dicho esto, creo que es preciso centrar un poco más este debate para asegurar que estas opciones estén de hecho concebidas de manera realista. En particular, tengo la sensación de que los Miembros todavía no han hecho todo lo posible por resolver la cuestión relativa al momento. ¿Estamos realmente seguros de que se trata de una situación que sólo ocurrirá "excepcionalmente", es decir, que sólo "excepcionalmente"

